

DECRETO 343 DE 2016

(febrero 29)

D.O. 49.801, febrero 29 de 2016

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes [7ª de 1991](#) y [1609 de 2013](#), y

CONSIDERANDO:

Que mediante [Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011](#) se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) se adoptó mediante la Decisión Andina 371 de noviembre de 1994 con el propósito de “estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos”.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la sesión 291 de febrero 16 de 2016 recomendó modificar temporalmente el arancel a cero por ciento (0%) hasta el 30 de junio de 2016 para la importación de algunos productos agrícolas, tales como lenteja, frijol y ajo. Para las importaciones de aceites recomendó suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios y establecer un arancel del cero por ciento (0%) por el término de seis (6) meses.

Que en sesión del 23 de febrero de 2016 el Consejo Nacional de Política Fiscal (Confis) emitió concepto favorable sobre las modificaciones arancelarias para la importación de los productos agrícolas: lenteja, frijol, ajo y aceites, que se establecen en el presente decreto, recomendadas por el mencionado Comité, hasta el 30 de junio de 2016 y seis (6) meses en el caso de los aceites.

Que teniendo en cuenta que las medidas se establecen con el fin de cambiar las expectativas de la inflación en el país, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2º del artículo 2º de la [Ley 1609 de 2013](#), en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de lenteja, frijol y ajo, de todos los orígenes, comprendidos en las siguientes subpartidas:

0713409000	0713319000	0713329000	0713339100	0713339200	0713339900
0713349000	0713359000	0713399100	0713399900	0703209000	

Artículo 2°. Las medidas establecidas en el artículo 1° del presente decreto se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de este [decreto hasta el 30 de junio de 2016](#). Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el [Decreto 4927 de 2011](#) y sus modificaciones.

Artículo 3°. Suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para los productos de la Franja del aceite crudo de palma y de la Franja del aceite crudo de soya, y establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos comprendidos en las siguientes subpartidas arancelarias:

1501100000	1501200000	1501900000	1502101000	1502109000	1502901000
1502909000	1503000000	1506001000	1506009000	1507100000	1507901000
1507909000	1508100000	1508900000	1511100000	1511900000	1512111000
1512112000	1512191000	1512192000	1512210000	1512290000	1513110000
1513190000	1513211000	1513291000	1514110000	1514190000	1514910000
1514990000	1515210000	1515290000	1515300000	1515500000	1515900010
1515900090	1516200000	1517100000	1517900000	1518001000	1518009000
3823110000	3823120000	3823190000			

Artículo 4°. La medida establecida en el artículo 3° se aplicará por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Vencido este término se restablecerá la aplicación del SAFP.

Artículo 5°. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° del [Decreto 4927 de 2011](#) y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen